

de alzada formulado contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada por el recurrente ante el Director general del Instituto de Relaciones Agrarias sobre restablecimiento de jornada de trabajo y remuneraciones, y contra denegación expresa del recurso de alzada sobre el mismo extremo, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los actos impugnados, desestimando las pretensiones del recurrente; sin imposición de costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 18 de diciembre de 1992, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto en nombre de don Ramón Querol Tortajada por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas contra sentencia dictada el 12 de julio de 1990 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso seguido en la misma con el número 969/83, sobre reducción de jornada de trabajo de funcionario que perteneció a las extinguidas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos; sin declaración sobre el pago de las costas de este recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de marzo de 1994.—F. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IFA.

6905

ORDEN de 2 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 157/85, interpuesto por don Alejandro Nocito Abad y otros.

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 1 de octubre de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 157/85, promovido por don Alejandro Nocito Abad, don Manuel Casañe Puig, don Juan Gabarrón Puchal y don Francisco de la Fuente Díaz Flor, sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazamos las excepciones de inadmisibilidad opuestas por la Abogacía del Estado.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo suscitado por la representación procesal de don Alejandro Nocito Abad, don Manuel Casañe Puig, don Juan Gabarrón Puchal y don Francisco de la Fuente Díaz Flor frente a la desestimación presunta, por silencio, realizada por el Consejo de Ministros de la solicitud que fuera asignado a los recurrentes el nivel 22, grado B, por el concepto de complemento de destino.

No se hace una expresa condena por las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de marzo de 1994.—F. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

6906

ORDEN de 22 de marzo de 1994 por la que se modifica la de 28 de enero de 1994 por la que se establecen cuotas a los productores de tabaco para la campaña 1994.

El Reglamento (CE) 479/1994, de la Comisión, de 3 de marzo, establece, para las cosechas de 1993 y 1994, los Estados miembros están auto-

rizados a prorrogar determinadas fechas previstas en el Reglamento (CEE) 3477/1992 de la Comisión.

Los trabajos administrativos que ha sido necesario realizar para llevar a cabo la distribución entre los agricultores de las cantidades de tabaco atribuidas a España para la campaña 1994, por encima de los umbrales aplicados en 1993, aconsejan la prórroga de algunas de las fechas contenidas en la Orden de 28 de enero de 1994, con el fin de que puedan desarrollarse en tiempo apropiado las funciones de contratación y registro de contratos así como de solicitud de las modificaciones de cuotas contempladas en la normativa vigente.

En su virtud, dispongo

Artículo 1.

El artículo 7 de la Orden de 28 de enero de 1994 queda redactado de la siguiente forma:

«Los productores a los que se haya asignado cuota podrán realizar la contratación con empresas de primera transformación de acuerdo con las normas aplicables y, en particular, con las siguientes determinaciones:

1. La contratación deberá realizarse hasta el 25 de abril de 1994, inclusive. Los contratos que se realicen durante los diez días hábiles siguientes al 25 de abril estarán sometidos a una minoración en la prima que, en su caso, hubiera correspondido, del 20 por 100.

2. El productor que no piense contratar la totalidad o parte de las cantidades a que tiene opción, en virtud de la cuota que se le haya asignado, deberá ponerlo en conocimiento del Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia donde radique la totalidad o la mayor parte de su producción dentro de los diez días hábiles posteriores al 25 de abril de 1994.

En caso de que no realice esta comunicación en el plazo señalado, la cuota del productor que eventualmente le corresponda en 1995 se verá minorada en un 0,5 por 100 por cada día de retraso, con un máximo de un 15 por 100.

3. Las cuotas no utilizadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, y cualquiera otras eventualmente disponibles, serán redistribuidas antes del 14 de mayo entre aquellos que lo soliciten.

4. La contratación del tabaco amparado por las cuotas indicadas en el apartado anterior deberá realizarse hasta el 23 de mayo de 1994, inclusive.

5. Las empresas de primera transformación deberán presentar ante el SENPA hasta el 11 de mayo de 1994, inclusive, para su correspondiente registro, todos los contratos celebrados hasta el 25 de abril.

Los contratos registrados dentro de los diez días hábiles siguientes al 11 de mayo estarán sometidos a la penalización en la prima, que, en su caso, hubiera correspondido, del 20 por 100.

Los contratos a que se refiere el apartado 4 deberán registrarse antes del 4 de junio.»

Artículo 2.

El primer párrafo del artículo 8 de la Orden de 28 de enero de 1994 quedará redactado del modo siguiente:

«Las transferencias de cuotas podrán ser solicitadas hasta el día 4 de abril, inclusive, adjuntando la documentación que para cada supuesto seguidamente se especifica: ...»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.